

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-339/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, XXX de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que declara que es **inexistente la omisión** alegada por **Martín Camargo Hernández**, atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	3
1. Planteamiento del caso.....	3
2. Decisión.....	4
3. Justificación.....	4
VI. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Actor:	Martín Camargo Hernández
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ o responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós², el CEN publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el que,

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Marta Daniela Avelar Bautista y Gerardo Javier Calderón Acuña.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

entre otras cuestiones, se renovarían diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.

2. Jornada electiva. El treinta de julio de dos mil veintidós, se celebró el congreso distrital 03 en Actopan, Hidalgo, para elegir a diversos cargos de dirección interna de MORENA en ese distrito, en el que, a decir del actor participó de manera simultánea para diversos cargos.

3. Impugnación intrapartidista. El tres de agosto de dos mil veintidós, el actor dice que presentó una queja, vía correo electrónico, impugnando la validez de los resultados obtenidos en la elección interna del congreso distrital 03 en Actopan, Hidalgo. El actor refiere que el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés exhibió ante la responsable el original de dicha impugnación, solicitando el trámite y la resolución.

4. Juicio ciudadano. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el actor presentó demanda a fin de impugnar la presunta omisión de la CNHJ de resolver su referido medio partidista, ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena solicitando el *per saltum*, misma que fue remitida a esta Sala Superior.

5. Turno y requerimiento. El catorce de septiembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-339/2023** para su trámite y sustanciación a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Asimismo, en dicho acuerdo requirió a la CNHJ realizar el trámite de Ley³.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la omisión de un órgano nacional de justicia partidista de resolver un medio de impugnación interno, relacionado con la elección

³ Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

simultánea de diversos cargos partidistas para integrar el III Congreso Nacional de MORENA⁴.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia⁵.

1. Forma. La demanda se presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena el cinco de septiembre, misma que fue remitida a esta Sala Superior; en ella se precisa el nombre del actor, domicilio; el acto impugnado; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente^[7], pues ha sido criterio de esta Sala Superior que los efectos adversos generados por la omisión de la responsable de resolver una controversia sometida a su consideración son de tracto sucesivo, al permanecer la omisión en el tiempo, en tanto no se dicte la resolución correspondiente.⁶

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple porque el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien dice ser parte actora en el medio de impugnación partidista cuya omisión de resolver reclama.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁵ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁶ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

El actor controvierte la omisión del Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de dar el debido trámite y resolución a su recurso de queja contra órgano partidista.

Reclama la falta de celeridad en dicho trámite de su medio impugnativo y la falta de respuesta de su escrito de queja por parte de la responsable.

2. Decisión

Esta Sala Superior estima infundado el agravio de la parte actora, en cuanto a que la CNHJ ha omitido tramitar en tiempo y forma su queja, pues de constancias se advierte que ha desahogado las fases del procedimiento conforme a la normativa del partido.

3. Justificación

Marco jurídico

El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Este derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos. Conforme a la Ley General de Partidos Políticos, estos tienen el deber de contar con órganos que impartan justicia en su interior y garanticen el ejercicio de los derechos de su militancia, respetando los plazos previstos en su normativa interna para tal efecto.

Así, son características indispensables del sistema de justicia interna de los partidos el que las resoluciones se emitan de forma pronta, expedita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, así como que sean material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.

En este contexto, este Tribunal ha sostenido la relevancia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido.

En el caso de Morena, el artículo 47, segundo párrafo, de su Estatuto, prevé el sistema de justicia partidaria y señala que este garantizará el acceso pronto, expedito y pleno a la justicia.

Asimismo, el Reglamento de la CNHJ establece los plazos a seguir para el debido trámite de las quejas relacionadas con presuntas faltas cometidas fuera de un proceso electivo, que se tramitan vía procedimiento sancionador ordinario.

En lo que interesa, la norma aplicable del Reglamento prevé que cualquier actuación relacionada con el análisis de los requisitos de procedibilidad de la queja, así como el acuerdo de admisión, desechamiento o, en su caso, la prevención para subsanar los requisitos debe sujetarse al plazo de treinta días hábiles en el caso del procedimiento sancionador ordinario (artículos 21 y 29 del Reglamento).

Caso concreto

En el caso, no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que la responsable ha sido omisa en el trámite de su queja, pues de las constancias que obran en el expediente y del informe circunstanciado, se advierte que la CNHJ ha cumplido con la emisión del acuerdo respectivo.

Mas, sin embargo, si bien es cierto que es infundada la omisión de resolver, toda vez que el acuerdo de improcedencia ya fue emitido, lo innegable es que la Comisión responsable genero una dilación de acceso a la justicia en perjuicio al hoy actor.

Esto, pues la queja fue presentada el **tres de agosto de dos mil veintidós** y el acuerdo de improcedencia fue dictado y notificado a la

parte quejosa hasta el **once de septiembre de dos mil veintitrés**; es decir, entre la presentación de la queja y la primera actuación de la CNHJ transcurrieron más de doce meses. Por lo que resulta evidente que se **incumplieron** los plazos previstos en la normativa interna para la tramitación del medio de impugnación.

No es óbice a lo anterior, que de conformidad con el Estatuto de Morena⁷ existen plazos diferenciados para la tramitación de quejas de la naturaleza de la que da origen al presente juicio.

Por lo que, en el caso que se analiza y tomando en cuenta que la conducta procesal del órgano de justicia partidista consistió en emitir la resolución fuera del plazo previsto, se conmina a la CNHJ de Morena y sus integrantes para que en lo posterior atienda de manera diligente; y observen los plazos dispuestos en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como lo dispuesto en su reglamento interno, para la tramitación y resolución de quejas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la **omisión** reclamada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **XXX**, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

⁷ Artículo 49 Ter, inciso g), adicionado mediante el III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN